

Véase.—Sobre sustanciación de la pobreza; *Rev.*, tomo IX, pág. 401.—En jurisdicción voluntaria; tomo VIII, pág. 460.—Sobre la autoridad y consecuencias de las sentencias denegatorias, tomo XIII, pág. 140.—Tramitación cuando no comparezca el demandado, tomo XXI, pág. 163.—Conveniencia de la reforma de la ley anterior, tomo XXI, pág. 450.—Prácticas viciosas de encomendar á los Juzgados la sustanciación de incidentes promovidos en las Audiencias, tomo XXXVII, pág. 305.—Si es otorgable á empresas, sociedades y corporaciones, tomo XXXVIII, página 198.—Observaciones á la ley, tomo XXXIX, pág. 474.—Del cesionario pobre cuando el cedente es rico; *Bol.*, tomo XXXI, pág. 786.—Sobre el papel sellado que ha de emplearse en expedientes matrimoniales de los declarados pobres, tomo XXXVI, pág. 291.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutará los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
- 2.º El que se le nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demas despachos que se expidan á su instancia. (*Ley ant.*, art. 181.)

Este artículo viene á ser el mismo que el 181 de la ley antigua, excepción hecha de su último párrafo.

Los cuatro primeros beneficios han sido siempre reconocidos en nuestras leyes, ya en las de la Novísima, ya en otras especiales, y también por las ordenanzas de las Audiencias.

La disposición del núm. 5.º de este artículo es completamente nueva en nuestra legislación, y la creemos acertada, pues se ofrecían grandes dificultades á los pobres para que se diligenciaran los exhortos que le interesaban. Su aplicación tan solo puede dar lugar á una duda. Cuando tales exhortos se cursan de oficio, ¿qué papel se empleará para su cumplimiento? Si es el de pobres, ¿quién lo sule en el Juzgado exhortado? Parece lo natural sea papel de oficio el que se emplee en tales casos, ya porque las diligencias de oficio deben extenderse en papel de esa clase, ya por la dificultad de proporcionar papel de

la clase de pobres en el lugar donde se hayan de cumplir los exhortos, ya por la poca importancia que tendría para el Estado ese gravámen, ya finalmente, porque ese pequeño perjuicio que sufriese el Estado podía desaparecer por el reintegro del papel que en muchos casos tendría lugar.

Jurisprudencia. Aunque el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil (antigua) otorga á los declarados pobres para litigar, entre otros beneficios, el de exención de pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados, el 198 establece una excepción contra los que hubieren sido condenados en costas, por cuya virtud éstos no se libran de satisfacer tales derechos, no obstante la antedicha declaración, si se les encontrasen bienes con que hacerlos efectivos (29 de Octubre de 1877).

Art. 15. Solo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.
- 3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan solo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demas poblaciones que pasen de 40,000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demas poblaciones que, excediendo de 10,000 habitantes no pasen de 20,000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demas poblaciones que, excediendo de 5,000 habitantes no pasen de 10,000, 25 pesetas.

En las demas poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre (*Ley ant., art. 182.*)

Este artículo viene á ser reproduccion, excepto el número 5.º, del artículo 182 de la antigua ley.

Por Real decreto de 15 de Abril de 1879 se dispuso que el beneficio de litigar como pobre es individual, y no se extiende á las sociedades mercantiles ni industriales: y esa misma doctrina es la que creemos vigente, porque fué una aclaracion al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, aclaracion que fué admitida por la jurisprudencia, y al reproducir la nueva ley el mismo mandato sin alteracion alguna, se demuestra con ello que el legislador está conforme con la interpretacion que la jurisprudencia ha dado á su mandato, pues de lo contrario, terminantemente hubiera dispuesto que la declaracion de pobre se extendia tambien á tales sociedades, variacion que ha consignado expresamente en el núm. 2.º de este artículo, disponiendo contra lo que la Jurisprudencia tenia admitido que el sueldo ó salario que disfrute la persona que intente declararse pobre, no ha de ser doble del jornal de un bracero en el lugar de la residencia habitual del que solicite la defensa por pobre, cuando la Jurisprudencia tenia admitido que ese doble jornal debia computarse respecto al valor que tuvieran en la capital del Juzgado, ya residiera en ella ó no el que intentaba obtener tal declaracion.

La innovacion que se establece en el núm. 5.º de este artículo es acertada. Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores no ejerciendo industria, oficio ó profesion por la que paguen más contribucion de la señalada en el núm. 4.º, no hay razon alguna para no considerarles pobres, pues lo son en realidad por carecer de bienes y encontrarse en idénticas circunstancias á los que la ley reputa por pobres. No nos parece tan acertado lo dispuesto en el párrafo segundo de este número. Si al que se encuentra en las condiciones del párrafo primero se le declara pobre,

es porque se le considera y es en realidad tal pobre, y no se comprende la razon que haya para que al pobre en tal caso se le haga pagar siempre las costas si le quedan bienes, cuando en los demas casos tan solo los paga cuando se le condena en ellas ó si mejora de fortuna, y no es justo que en igualdad de condiciones sean tratados de diferente modo. Por regla general ha merecido aplausos la innovacion introducida en él núm. 5.º, pues con ella se evitan un sin número de cuestiones que sobre el particular se originaban en la antigua ley, en la cual no se consignaba.

La escala de contribuciones de este artículo, que es el 182 de la ley antigua, ha sido profundamente modificado. A estas innovaciones oponen algunos la base 4.ª de las aprobadas por las Cortes, en la que solo se concede al Gobierno la facultad de adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de la fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios. A esto contestan otros que la base 19 autoriza al Gobierno para introducir en la ley anterior dentro del espíritu que presidia á la redaccion de las bases, las demas reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Las innovaciones introducidas en el párrafo cuarto, se refieren á los que viven del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio, pagando una cuota de contribucion inferior á 65 pesetas, segun la nueva ley (y 50 pesetas, ó 200 rs., segun la antigua), en las capitales de provincia de primera clase; á 50 pesetas (antes 40, ó 160 rs.), en las de segunda; á 40 pesetas (antes 30, ó 120 rs.), en las de tercera y cuarta clase, incluyéndose hoy en el mismo caso las de mas poblaciones que pasen de 40,000 almas; á 30 pesetas ó á 25 pesetas, segun la categoría de los partidos judiciales ó el número de los habitantes de las poblaciones, cual puede verse en el artículo que comentamos (á diferencia del 182 de la ley anterior que establecia el tipo uniforme de 100 rs., ó 25 pesetas, para las cabezas de partido judicial); y por último, á 20 pesetas en las poblaciones que no son cabezas de partido judicial ni tienen una poblacion mayor de 5,000 habitantes (cuya cuota de 80 rs. era la establecida en la ley de 1855 para todas las poblaciones que no eran cabeza de partido judicial).

No falta, sin embargo, quien crea que la nueva ley debia haber elevado aun más los tipos pues se supone que en estos 25 años las le-

(30 de Setiembre de 1864). En contiendas judiciales de un cónyuge con otro, degenera la unidad de persona y de litigantes, y con-

visora disposicion, la defensa por pobre seria en ocasiones un privilegio irritante é immoral.

Jurisprudencia.—Si la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus atribuciones las pruebas, estima que el recurrente disfruta una renta superior al doble jornal de un bracero, y contra esta disposicion solo se citan como infringidos los artículos 179 y 180 de la ley de Enjuiciamiento civil (de 1855) que ninguna regla ni deber establecen sobre ello, el recurso es improcedente (9 de Diciembre de 1878).

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Esta disposicion es nueva enteramente y la creemos acertada, pues viene á ser el complemento de las anteriores y á evitar cuestiones que surgian sobre el particular por la deficiencia de la ley de 1855. Las resoluciones del Tribunal Supremo habian venido, sin embargo, á aclarar estè punto. Véanse las sentencias de 17 de Junio de 1865, 24 de Diciembre de 1866 y 9 de Abril de 1878, citadas al comentar el art. 15.

Las sentencias de 18 de Setiembre de 1865 y 23 de Abril de 1866, dicen que la reunion de los productos de los bienes del marido y de su esposa, para los efectos de la defensa por pobre, sobre estar fundada en los principios generales del derecho, relativos á la sociedad conyugal y su administracion legal, se halla prefinida de un modo claro en el número 3º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil (de 1855) donde, sin hacer distincion sobre la procedencia de la renta, ni sobre la propiedad de los bienes que la produzcan, se fija el importe que habrá de tener *aquella de que se viva*, calificacion que no puede ménos de alcanzar á todas las rentas para cuya percepcion y consumo existe un derecho expedito, como indudablemente lo tiene el marido sobre los productos de los bienes suyos y de su esposa, ínterin dura el matrimonio.

Segun sentencia de 4 de Noviembre de 1875, no se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que unida á la de su consorte, aunque haya entablado demanda en divorcio, constituya una suma equivalente á la señalada en la ley.

Segun sentencias de 13 de Noviembre de 1868 y 26 de Abril de 1875, tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, exceda de los tipos indicados, aunque gestione en interes del peculio y los hijos sean pobres.

Segun sentencias de 13 de Marzo de 1869 y 10 de Junio de 1875, se ha de imputar al padre el salario que gana su hijo que vive en su compañía por constituir peculio adventicio.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados. (*Ley ant., art. 186.*)

Copiado textualmente este artículo del 186 de la ley antigua, creemos que resuelve el caso á que se refiere con arreglo á los buenos principios jurídicos, pues de no adoptarse esta resolucion se habria hecho de mejor condicion al que litigaba solo que al que lo hiciera unido á otros varios, á pesar de ser la misma la condicion especial de cada uno. Cuando alguno de los litigantes no sea pobre, deberá abonar la parte proporcional de costas y gastos que le correspondan en las diligencias comunes á todos ellos, y por completo las que se causasen á instancia suya. Véase el artículo 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado.

Jurisprudencia.—Segun el art. 186 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, cuando litigan unidos varios que individualmente tienen derecho á ser defendidos por pobres, debe autorizárseles para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos señalados en la misma ley (16 y 23 de Setiembre de 1864).

No se les concederá dicha autorizacion cuando los productos de los bienes que poseen en comun, excedan de tantos tipos cuantos sean los litigantes (24 de Marzo de 1865).

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre solo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente ó los que haya adquirido de un ter-

cero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Este artículo es completamente nuevo: viene á suplir una omision de la ley de 1855 que habian hecho notar desde que ésta se publicó los comentaristas más acreditados, por más que la jurisprudencia hubiera venido constantemente haciendo la misma declaracion.

El presente artículo puede dar lugar á algunas dudas; se comprende perfectamente la justicia que encierra el mandato de la ley: por desgracia se ha visto repetidamente en el foro, que con objeto de molestar y perjudicar á un tercero se han hecho cesiones de derechos supuestos ó reales, y al abrigo de la pobreza del cesionario se han sostenido litigios desastrosos: toda cesion que tienda, pues, á tales fraudes, no podrá progresar si se cumple, como indudablemente se cumplirá el mandato de la ley; pero de evitar ese fraude á impedir una contratacion legítima y de buena fe, media un abismo que la jurisprudencia debe evitar.

La presente disposicion reprueba la cesion del derecho litigioso, ya se haya verificado ántes, ya despues de comenzado el pleito, no la cesion de la cosa de que dimana el derecho. Cede uno el derecho que tiene á una servidumbre, á una herencia, á una cosa determinada sobre la que se promueva pleito; pues en tal caso, si el cedente es rico, el cesionario no puede litigar como pobre: el dueño de una casa la enajena, tiene constituida una servidumbre á su favor, es el predio dominante el cesionario, en tal caso tiene un perfecto derecho á litigar sobre el derecho á la servidumbre, y utilizar en tal litigio el beneficio de pobreza si se encuentra en las condiciones que la ley establece para que se le declare pobre.

Jurisprudencia.—El beneficio de la defensa por pobre es individual, y por tanto no se extiende á las sociedades mercantiles ó industriales, por cuya razon no puede concederse al liquidador de una sociedad (22 de Diciembre de 1860).

Ni á los síndicos de los acreedores en sus concursos (14 de Marzo de 1874).

El cesionario de un crédito no debe confundirse con el comprador (25 de Abril de 1867).

En el caso de cesion de derechos debe probarse que son pobres los cedentes y los cesionarios (30 de Abril de 1873).

Véase en el comentario al art. 15 la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1864.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal. (*Ley ant., art. 187.*)

El art. 187 de la ley antigua disponia en su párrafo 1º, que la justificacion de pobre habia de practicarse siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se tratase de disfrutar del beneficio de la defensa. Esta disposicion ha sido trascrita, aunque en otros términos, pues aquí se habla del modo de utilizar la declaracion de pobreza, y allí de la manera de practicar la justificacion de pobre; añadiendo en su párrafo 2º (no copiado en el nuevo artículo) que esta justificacion se hará precisamente con citacion de las personas con quienes se haya de litigar. Esto mismo dice el art. 30 de la ley que comentamos.

El art. 195 de la ley antigua disponia del mismo modo que la última parte del que estamos comentando, que la sustanciacion de la pretension de pobreza se considerase como un incidente del asunto principal. Pero hay que advertir que es un incidente de carácter especial, que no se rige por todas las reglas (aunque así debia ser) de los incidentes de cualidad ordinaria.

Jurisprudencia.—El Juez competente para conocer del pleito sobre lo principal, lo es tambien para el incidente de pobreza (9 de Setiembre de 1862, 5 de Marzo de 1863, 11 de Setiembre y 3 de Octubre de 1866.)

Para excusar competencias inútiles, es indispensable que el que solicita la declaracion de pobreza, exprese con la debida claridad la accion que intenta deducir ante el Juez de quien solicite el beneficio de la defensa, ó bien, que entable la demanda ante el que crea competente, sin que baste á dicho fin la expresion vaga de tener que ejercitar ciertas acciones ó las que puedan convenirle (11 de Setiembre y 3 de Octubre de 1866.)

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará pa-

ra dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito (*Ley ant., art. 188*).

Este artículo es idéntico al 188 de la ley anterior, y sus disposiciones no nos parecen acertadas. El incidente de pobreza en ningun caso debia suspender el curso de la demanda principal.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Solo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes (*Ley ant., art. 189.*)

Concuerta este artículo con el 189 de la ley anterior, pero se introduce una innovacion que no todos juzgan acertada.

Segun la ley de 1855, cuando el demandado admitiera la defensa por pobre quedaba al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, miéntras se decidia sobre ella: formábase pieza separada, en el caso de que optase por la continuacion el actor. Este es, por regla general, el que tiene mayor interes en la pronta tramitacion del pleito, y de ahí, que algunos autores encuentren muy lógica y conveniente la disposicion del citado art. 189. Los reformadores de la ley, fundándose indudablemente en que habrá algun caso en que pueda acontecer lo contrario, disponen que solo podrá suspenderse el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes, y la pieza separada se ha de formar á costa del que pida el beneficio de pobreza.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre ántes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito. (*Ley ant., art. 190.*)

El art. 190 de la ley de 1855 disponia que las reglas establecidas

para el incidente de pobreza tenian aplicacion, tanto si se solicitase el beneficio al principio del pleito como si se pidiere durante su curso. El artículo que comentamos viene á sentar una disposicion diametralmente opuesta, negando por completo al actor el derecho de solicitar el mencionado derecho si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Claro es que de esta disposicion puede nacer algun perjuicio particular; pero este se deberá únicamente á la falta de prevision de la parte actora ó de sus representantes y defensores, y de ninguna manera á las disposiciones de la ley, aplaudidas por todo el mundo. Con razon se exigen ahora idénticas condiciones al que despues de entablado un pleito solicita la pobreza, á las que la ley anterior exigia al que, defendido como rico en primera instancia, solicitara la pobreza en segunda, porque existe la misma razon en ambos casos y porque conviene siempre evitar incidentes que no hacen más que entorpecer el curso de los pleitos y la accion de la justicia.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre. (*Ley ant., art. 191.*)

Concuerta este artículo con el 191 de la ley anterior, y guarda analogia con lo dispuesto en el 24 de la que comentamos. Las razones en que se apoyan una y otra disposicion son las mismas y las creemos acertadas.

Jurisprudencia.—La apreciacion de la prueba del hecho de haber venido á pobreza con posterioridad á la primera instancia corresponde á la Sala sentenciadora (30 de Mayo y 16 de Octubre de 1866.)

Quando se ha pedido la pobreza en la segunda instancia, no procede el recurso de casacion si no se ha suplicado de la sentencia (8 de Marzo de 1859; 30 de Abril y 6 de Mayo de 1867; 20 de Enero y 4 de Marzo de 1869; 14 de Octubre, 14 y 27 de Diciembre de 1870; 16 de Enero, 29 de Abril, 23 de Junio y 29 de Setiembre de 1871; 15 de Junio de 1872; 14 de Abril, 9 de Junio y 16 de Noviembre de 1874.)

Contra los autos de las Audiencias denegando el beneficio de pobreza solicitado en segunda instancia procede el recurso ordinario de sú-

plica, y no utilizándose previamente es improcedente el extraordinario de casacion (30 de Diciembre de 1878.)

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en la segunda instancia (*Ley ant., art. 192*).

La primera parte de este artículo concuerda con el 192 de la ley anterior. El segundo párrafo es nuevo, y responde al espíritu de lo dispuesto en el primero y en los artículos anteriores.

Jurisprudencia.—El litigante que para interponer el recurso de casacion solicita se le defienda como pobre, cuando en la primera y segunda instancia lo ha sido en concepto de rico, necesita justificar cumplidamente que con posterioridad, y no durante dichas instancias, ha venido á ser pobre con efecto, sin cuya circunstancia no le debe ser otorgada la defensa gratuita con arreglo á la ley (10 y 30 de Octubre de 1863, 22 de Marzo y 9 de Mayo de 1865.)

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Tambien se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Las disposiciones de este artículo son completamente nuevas, aunque la práctica de algunos Juzgados iba ya introduciendo estos nombramientos en consonancia con lo dispuesto en el art. 179 y en el núm. 2º del 181 de la ley antigua, que es lo mismo que consignan los artículos 13 y 14, párrafo segundo de la vigente.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores:

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

La antigua ley no determinaba la forma y requisitos que habia de reunir la demanda de pobreza, pero la práctica admitida era que revistiera forma análoga á las demandas ordinarias. Ahora se dictan reglas especiales que facilitan las tramitaciones de las demandas y el acierto en el fallo que haya de recaer. Merece, por tanto, aplauso este artículo, que responde á la aspiracion de abreviar trámites y aducir las pruebas de que puede disponerse al entablar toda pretension.

En el número 1º de este artículo existe indudablemente un error de imprenta. En vez de decir demandante, ha dicho demandado; pero este error de la ley, tal como se publicó en la *Gaceta*, no ha sido salvado en la edicion oficial hecha en el Ministerio de Gracia y Justicia, ni aun en la fe de erratas. Y lo que es más raro, ninguna de las muchas ediciones anotadas y comentadas que han aparecido se fija en esta equivocacion, que haria imposibles las demandas suscitando el beneficio de pobreza, pues sobre no exigir dato alguno referente al que lo pide, exige tantos sobre el demandado, que es casi seguro que no podrian adquirirse.

Jurisprudencia.—Procede la denegacion de la pobreza, por haberse dado de baja en la contribucion industrial durante el pleito (21 de Diciembre de 1866).

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.